



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, el apoderado judicial de la parte actora, radicó memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación, así como las costas y honorarios. (PDF 039).

Visible a PDF 021, se encuentra constancia de embargo de remanentes decretado dentro del proceso ejecutivo singular, tramitado en este despacho judicial bajo radicado 631304003002-2022-00382, del cual, también se decretó la terminación por pago total de la obligación a través de interlocutorio de fecha 26 de febrero de 2024.

Asimismo, una vez verificada la relación de títulos judiciales del despacho, no figuran títulos judiciales constituidos para el presente proceso.

Finalmente informo que, visible a PDF 040 del expediente digital, se encuentra Registro de defunción del demandado LUIS EBERTO PINEDA PEÑA, allegado por las partes con el memorial de terminación antes referenciado.

A despacho del señor juez para proveer.

Calarcá, Quindío. 27 de febrero de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCA

Calarcá, Quindío. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 63-130-4003-002-**2022-00375-00**

Interlocutorio: 630

PROCESO	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	: LUZ MARINA VALENCIA DE ROMERO
DEMANDADO	: LUIS EBERTO PINEDA PEÑA
	: CORINTE YANETH VARGAS OLARTE
AUTO	: TERMINACIÓN DEL PROCESO

Sería del caso decretar la interrupción del litigio conforme al numeral 1 del artículo 159 de la Ley 1564 de 2012, en atención al registro civil de defunción Nro. 10968706 aportado por las partes y en archivo 040 del expediente digital que se **INCORPORA** al expediente. Empero, a la luz del artículo 160 de la misma normatividad, se ordena la notificación del cónyuge del sujeto procesal fallecido, quien ya integra el contradictorio.

Así las cosas, en razón a la petición de **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** con sus intereses, así como de las costas y las agencias en derecho causadas, el despacho judicial accederá en tanto se ajusta a los postulados del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 282-11492 del círculo registral de Calarcá, Quindío, con la aclaración que NO se dejarán los remanentes al proceso con radicado 63-130-4003-002-2022-00382-00 tramitado en este despacho

judicial, por cuanto se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación a través de interlocutorio de fecha 26 de febrero de 2024.

En tal sentido, se libraré oficio dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALARCÁ, QUINDÍO con indicación de dejar sin efecto legal alguno el oficio Nro. 195 del 02 de febrero de 2023, por medio del cual se les comunicó la medida.

Se hará la aclaración de ser remitido al interesado con el fin de proceder con su radicación, los pagos correspondientes e imparta el impulso respectivo, en cumplimiento a la Instrucción Administrativa Nro. 5 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

De igual manera, se ordenará al comisionado Alcaldía Municipal de Calarcá, Quindío, hacer la devolución del Despacho Comisorio No. 014 del 10 de abril de 2023 en el estado en que se encuentre.

Adicionalmente, se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario de que trata la escritura pública No. 736 del 30 de abril del 2013 de la Notaria Segunda del Circulo de Calarcá, Quindío.

Finalmente, se **ACEPTARÁ LA RENUNCIA A TÉRMINOS** de ejecutoria de este proveído, por así convenirlo la totalidad de las partes según lo prevé el artículo 119 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por la señora **LUZ MARINA VALENCIA DE ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.570.656, en contra de los señores **LUIS EBERTO PINEDA PEÑA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 7.548.088 y **CORINTE YANETH VARGAS OLARTE** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.058.321.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **282-11492** del círculo registral de Calarcá, Quindío.

LIBRAR oficio con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALARCÁ, QUINDÍO con indicación de dejar sin efecto legal alguno el oficio Nro. 195 del 02 de febrero de 2023, por medio del cual se les comunicó la medida.

REMITIR el mencionado memorial al interesado con el fin de proceder con su radicación, los pagos correspondientes e imparta el impulso respectivo, en cumplimiento a la Instrucción Administrativa Nro. 5 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NO se dejarán los remanentes a disposición del proceso con radicado 63-130-4003-002-2022-00382-00 tramitado en este despacho judicial, por cuanto se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación a través de interlocutorio de fecha 26 de febrero de 2024.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario de que trata la escritura pública No. 736 del 30 de abril del 2013 de la Notaria Segunda del Circulo de Calarcá, Quindío.

LIBRAR oficio a la Notaria Segunda del Circulo de Calarcá, Quindío, comunicándole lo aquí ordenado.

REMITIR el mencionado memorial a las partes y a la Notaria Segunda del Circulo de Calarcá, Quindío al correo electrónico segundacalarca@supernotariado.gov.co con el fin de proceder con su radicación, los pagos correspondientes e imparta el impulso respectivo.

CUARTO: ORDENAR al comisionado ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALARCÁ, la devolución del Despacho Comisorio No. 014 del 10 de abril de 2023.

LIBRAR oficio en tal sentido a las direcciones electrónicas: alcalde@calarca-quindio.gov.co y notificacionjudicial@calarca-quindio.gov.co

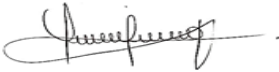
QUINTO: ORDENAR el desglose a favor de la parte demandada, de los documentos que sirvieron como base para adelantar la ejecución. Se dejará constancia por Secretaría de la satisfacción total de la obligación.

SEXTO: ARCHIVAR de manera definitiva el expediente una vez efectuado lo anterior.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
025 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

YJG

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bbb56d83d0b8af1fc4e7ed6e688613f823194cec1eefde3a8da3819472c044**
Documento generado en 27/02/2024 01:58:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>